



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01194-01

ACCIONANTE: ISABELLA SOFIA FLOREZ HERRERA CC 1.047.481.778

ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ISABELLA SOFIA FLOREZ HERRERA CC 1.047.481.778, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifiesta la apoderada judicial de la accionante que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de su prohilada, por reportarla negativamente ante las centrales de riesgo, sin haberla notificado previamente, incumpliendo así con lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 1266 del 2008.
2. Informa que, el 24 de octubre del 2023, elevó petición ante la accionada, solicitó pruebas documentales donde se demostrara que dicha entidad había dado cumplimiento a lo preceptuado en la referida ley. Sin embargo, aduce que a la fecha de presentación de la presente acción no había recibido respuesta alguna.
3. Asegura que su prohilada canceló la obligación desde hace más de (6) meses, por lo que solicita que se elimine o modifique el reporte negativo que reposa ante las centrales de riesgo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: *“...Que se amparen sus derechos fundamentales al habeas data y petición, vulnerados por la entidad CLARO S.A. Ordenar a la entidad CLARO S.A, eliminar el reporte negativo que se encuentra a nombre de la señora ISABELLA SOFIA FLOREZ HERRERA, por no probarse el cumplimiento de lo contemplado en la Ley 1266 del 2008. Ordenar a la entidad CLARO S.A, emita respuesta de manera oportuna, clara y de fondo a la petición y aporte los documentos solicitados...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ordenándose la notificación de las accionadas, y la vinculación de CIFIN TRANSUNION S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CIFIN S.A.S.(TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general indicó que *“...que una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 28 de noviembre del 2023, pudo observar que la obligación N° 801069 adquirida con la fuente CLARO SOLUCIONES MÓVILES fue pagada y extinta el día 31/08/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 31/08/2027. Además de lo anterior, aseguró que su representada no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 76 y en los numerales 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las fuentes. De igual forma, indica que CIFIN S.A.S., no se encuentra en la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, tal como lo señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional...”*

EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO, a través de NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS, en su calidad de apoderada especial en su informe indico: *“...el historial de crédito encontró la siguiente información:*

INFORMACION BASICA

5CVFAIF

C.C #01047481778 () FLOREZ HERRERA ISABELLA SOFIA VIGENTE

EDAD 22-28 EXP.13/08/26 EN CARTAGENA

DATA CREDITO [BOLIVAR] 29-NOV-2023

+PAGO VOL MX-180 COM CLARO

TECNOM FINANC

202309 048801069 201906 202306

PRINCIPAL

ORIG:Normal EST-TIT:Normal

RECLAMO CERRADO

ULT 24 -->[N666666666666][666666666666]

La obligación identificada con el No 048801069 se encuentra reportada en el historial crediticio de la parte actora por COMCEL SA (CLARO TECMON FINC) como cerrada, inactiva reportada como pago voluntario y contabilizándose el termino de permanencia en el reporte histórico. De lo anterior, arguye que la parte actora registra un dato negativo con referencia a la obligación número 048801069, Sin embargo, según la información registrada por dicha fuente de información, la parte actora incurrió en mora durante 27 meses, que canceló la obligación en agosto de 2023. Por tal motivo, el dato negativo atinente al histórico de mora se presentará en agosto del año 2027. Asimismo, afirma que el beneficio que solicita la accionante, contemplado en la ley transitoria 2157 de 2021 en el inciso 3 del artículo 9, no será aplicada, teniendo en cuenta, que la misma dejó de regir en el mes de noviembre del año 2022. De tal manera, únicamente será aplicada la norma contentiva en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que indica que el término de permanencia de la información cuyo contenido haga referencia a una situación de incumplimiento de obligaciones será el doble del tiempo de la mora, con un máximo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. Por otro lado, aclara que si en el expediente se demuestra que la obligación fue cancelada en una fecha diferente

a la reportada o que por alguna u otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO manifiesta su total disposición de actualizar la información correspondiente una vez COMCEL SA (CLARO TECNOM FINANC) así lo informe. Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información...”

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en su calidad de Representante Legal para Fines Judiciales indico en su informe que *“...su representada procedió a modificar el reporte negativo que presenta la señora ISABELLA SOFIA FLOREZ HERRERA con relación a la obligación No. 9876540048801069, ante centrales de riesgo crediticio, quedando el estado del reporte como ACTUALIZADA con pago voluntario sin histórico de mora. En cuanto, al derecho de petición invocado por la accionante, aclara que el presente derecho no se encuentra vulnerado, toda vez que su representada ha dado respuesta oportuna dentro del término. (Adjunta respuesta enviada a la accionante.) ...”*

Posterior a ello, el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Por lo anterior expuesto, procede el despacho a revisar el material probatorio aportado por la parte accionante, encontrando el derecho de petición presentado ante la accionada y un recibo de consignación ante Comcel de fecha 30/08/2023. Es decir, que el pago fue realizado con posterioridad de la vigencia Ley 2157 del 2021. toda vez que la misma entró a regir en octubre del año 2021, por un término de 12 meses, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la referida ley. Por otra parte, se tiene que la accionante manifestó que la accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que había elevado solicitud y a la fecha de presentación de la demanda de tutela no había recibido respuesta alguna, no obstante, al revisar la respuesta de CLARO S.A., se observa que esta aportó prueba de que había dado respuesta a la accionante en data 09 de noviembre del 2023 a la petitoria elevada a través del correo electrónico comercial.consuldatasyc@gmail.co, por lo anterior, no se avizora vulneración de este derecho. En ese orden de ideas, concluye esta agencia judicial que no se avizora el quebrantamiento de garantía fundamental alguna por parte de la accionada...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo referido indicando que: *“...el Juez no tuvo en cuenta que la accionada solo logro demostrar la existencia de la autorización para el reporte por parte de la empresa Claro. Resulta improcedente NEGAR el derecho fundamental HABEAS DATA si aún persiste la aspiración primordial del derecho alegado; por las razones anteriormente expuesto cual sin duda me arrebató mis derechos fundamentales toda vez que me encuentro ante un daño irremediable. Por lo expuesto anteriormente solicito señor juez revocar el fallo de tutela anterior...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, de la señora ISABELLA SOFÍA FLOREZ HERRERA, al emitir respuesta a la petición elevada por esta y no proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre*

ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...".

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo

estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este

derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema

semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora ISABELLA SOFIA FLOREZ HERRERA, quien actúa a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, presentó petición ante la entidad accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., solicitando información sobre la obligación reportada ante centrales de riesgo, solicitando actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante Datacrédito y Cifin por violar la ley 1266 de 2008 art 12 y le dieron respuesta el día 09 de noviembre del 2023, de manera desfavorable a la eliminación del reporte negativo.

La accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., alegó que la petición fue atendida de manera clara, precisa y oportuna allegando constancia de dicha notificación, la cual se hizo en debida forma contando con la constancia de entrega.

Sea lo primero a indicar, que la parte actora presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, la actora en los hechos narrados en la tutela y en el escrito de impugnación, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, respondió cada una de las pretensiones de la peticionaria, respuesta que fue remitida al correo electrónico proporcionado, medios indicados para ello, pero se negó a la eliminación del reporte, con respecto a las obligaciones, las cuales se encuentran en mora castigada y con permanencia hasta el 31/08/2027 y en la cual la parte accionante ostenta la calidad de deudora. Tal calidad la puede evidenciar en la firma y huella plasmados en la solicitud del crédito mencionado, así como en la carta de instrucciones y pagaré, documentos que se anexan al libelo probatorio de la acción constitucional.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Ahora bien, si la parte actora no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

De lo anteriormente expuesto, se colige que la parte accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, respecto del derecho de petición y frente al habeas data. Por cuanto el accionante no ha agotado todas las alternativas que dispone en la justicia ordinaria

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y habeas data al encontrarse de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ISABELLA SOFIA FLOREZ HERRERA CC 1.047.481.778, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA